Proceso No. **2016-00226-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que hasta el momento el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, no ha dado contestación a los oficios No. 0942 del 01/06/2022 y 2238 del 02/12/2022, con el cual se requirió para que informara el estado actual del proceso con radicado No. 2016-000888, se ordena que por secretaría se oficie nuevamente en aras de que se sirva comunicar lo allí solicitado.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

2. Se deja en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el secuestre EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO, en aras de que dentro de los tres (3) días siguientes, se pronuncie sobre el mismo.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado JESUS ESQUIVEL PATIÑO como apoderado judicial del cesionario REINTEGRA S.A.S., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a225789a26f2262dc5a8099d4d69b9fada17a7f4f2ad5a231b4f680b9f348172**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00685-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. S in mayores elucubraciones y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la abogada TANIA MARCELA LÓPEZ GUARIN y evidenciándose que se encuentra debidamente probado que a la misma le fue otorgado poder por la señora ESPERANZA CÁRDENAS PEÑUELA, quien funge como cónyuge supérstite del aquí demandante CIRO ALBERTO SARMIENTO URREA, se hace necesario revocar el auto de fecha 31/01/2023.

2. Con ocasión a lo manifestado por el curador ad-litem REINEL RUIZ CASTAÑEDA, el despacho debe hacer claridad que el mismo fue nombrado como representante de los herederos indeterminados del demandante CIRO ALBERTO SARMIENTO URREA y dentro del expediente no se ha librado mandamiento de pago a continuación, sólo se está decretando medidas cautelares para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, por lo tanto, se ordena estar a lo dispuesto en auto de fecha 19/10/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d171546479179dea574e130ae347f4ce276faac50860aabbdd5ad6922b2806b**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00806-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, se **CONCEDE en efecto SUSPENSIVO**, la alzada interpuesta por el apoderado del demandante, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, por secretaría córrasele traslado a la apelación interpuesta. Una vez vencido el término remítase todo el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que la apelación sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c56dc299942f134f25e53d56c3c61e1fe8a8771af48e0e7988b7d4afe16167**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00959-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que hasta la fecha no se ha reconocido la cesión del crédito a favor de QNT S.A.S., por cuanto no se ha aportado el poder especial que le fuera concedido a DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA, para firmar dicha cesión, tal y como se indicó en auto de fecha 08/03/2023.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f5a43f82c2a5b2c02f745941ab6298c33649037500aa11e70c28b2a480b439**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00977-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente, se evidencia que no se ha integrado el contradictorio, toda vez que mediante auto de fecha 12/09/2018 (fol. 59), se ordenó el emplazamiento de las ejecutadas MARÍA ZULY PÉREZ TORRES y MARÍA DEL CARMEN TORRES DE PÉREZ, sin que hasta el momento el curador designado en representación de la señora Torres de Pérez se haya notificado, por lo tanto, se hace evidente la ilegalidad del auto de fecha 30/11/2022, con el cual se le corrió traslado a las excepciones propuestas, por lo que se deja sin valor ni efecto alguno.

2. Relévese del cargo al Curador ad litem al abogado JORGE AQUILINO PEDROZA nombrado mediante auto de fecha 08/05/2019 de la ejecutada MARIA DEL CARMEN TORRES DE PÉREZ, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** la cual se puede notificar miguel.carvajald23@gmail.com o al 3238052529 con quien se surtirá la notificación.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de $350.000,oo, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf427fdc7493b8425f6df938afecd4db24b5bcfc64fb14e1d5e2b705415679b4**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-01184-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa **DAP-565** de propiedad del ejecutado LUIS DAVID MORENO ORTIZ con C.C. No. 1.112762.407, con las características señaladas en el certificado de libertad y tradición del Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, Meta, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado.

Se designa como secuestre a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85333ee7179d7ad521e1b54b3f074fee471faf6b1131bb567943fabfd243137a**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01172-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante AMANDA DE LA CONCEPCIÓN PÉREZ OROZCO, contra el auto del 02/11/2022, con el cual el despacho dispuso continuar la ejecución en contra de JULIETH ZURELLA ANDREA MOJICA y EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS, en atención al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la coejecutada ZURELLA ROJAS MOLINA.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte demandada, fundamenta su inconformidad en el hecho en que "De manera respetuosa pongo de presente a su Despacho que, en la Escritura de Hipoteca TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (3.454), del 28 de Noviembre de 2.012 de la notaría 30 del círculo Notarial de BOGOTÁ, D.C., la cual sirve de báculo a la presente ejecución, se constituyó una garantía real a favor de la acreedora, Sra. AMANDA DE LA CONCEPCIÓN PÉREZ OROZCO, en virtud de la cual la deudora ZURELLA ROJAS MOLINA respalda las obligaciones adquiridas por sus codeudores solidarios JULIETH ZURELLA ANDREA MOJICA ROJAS Y EDWIN ANDRÉS MOJICA ROJAS y viceversa…"

Señala que, teniendo en cuenta lo estipulado en La Cláusula Primera de los pagarés, en donde no queda duda que la señora ZURELLA ROJAS MOLINA es codeudora hipotecaria y garante de las obligaciones contraídas con la demandante.

Indica que las normas son claras y perentorias, por lo tanto, la posibilidad de continuar el proceso ejecutivo iniciado contra Zurella Rojas Molina, le compete únicamente a la acreedora hipotecaria.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico,

por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Los artículos 539 y 547 del Código General del Proceso establecen que:

> "**Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas:** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:
>
> 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
>
> 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
>
> 3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil**, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
>
> 4. **Una relación completa y detallada de sus bienes**, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, **así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable**.
>
> 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
>
> 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
>
> 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
>
> 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.
>
> 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.
>
> PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en

omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. **La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud**.

"**Artículo 547. Terceros garantes y codeudores: Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas**:

1. **Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante**.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos." (Destaca y subraya el despacho).

Las anteriores disposiciones regulan el trámite a seguir en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en el que se determina los efectos de su iniciación, el que se encuentra enmarcado dentro de dos supuestos, como son la prohibición de iniciar procesos de ejecución, una vez admitido y la suspensión de los procesos ejecutivos en contra del deudor en insolvencia y el requerimiento al acreedor para que se pronuncie si prescinde o no de continuar en contra de los terceros, codeudores, avalistas, etc.

Así las cosas, la deudora ZURELLA ROJAS MOLINA como requisito para el inicio del proceso de insolvencia, tenía la obligación de realizar la lista de los acreedores en orden de prelación de créditos, conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, en donde se evidencia que la aquí ejecutante AMANDA DE LA CONCEPCIÓN PÉREZ OROZCO se encuentra en cuarto lugar (conforme el auto admisorio del proceso de insolvencia), por lo tanto, el despacho requirió al ejecutante para que indicara si desistía de la ejecución en contra de Rojas Molina, sin embargo, manifiesta que continua la acción en contra de los tres demandados ZURELLA ROJAS MOLINA, JULIETH ZURELLA ANDREA MOJICA ROJAS y EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS, haciendo caso omiso a lo establecido en el artículo 547 del CGP.

Dentro de la presente actuación, se tiene que ZURELLA ROJAS MOLINA como propietaria del inmueble de folio de matrícula No. 230-150644, constituyó hipoteca sin límite de cuantía a favor de la ejecutante, y los señores JULIETH ZURELLA ANDREA MOJICA y EDWIN ANDRÉS MOJICA ROJAS como codeudores firmaron los pagarés base de ejecución, por lo tanto, la parte actora al evidenciar el proceso de negociación de deudas de la demandada

Rojas Molina, debió hacerse parte dentro del mismo (pues el predio hipotecado hace parte de la relación detallada de bienes de la deudora y es allá donde debe hacer valer sus derechos como acreedor hipotecario) y continuar la ejecución aquí dentro del proceso quirografario en contra de los coejecutados para así perseguir sus bienes, tal y como lo establece el artículo 547 del CGP.

Considera el despacho que la parte ejecutante realiza una errada interpretación de la jurisprudencia aportada y en la cual basa sus argumentos, pues es un caso totalmente diferente al aquí estudiado, teniendo en cuenta que la aquí ejecutada y deudora ZURELLA ROJAS MOLINA es la propietaria del 100% del predio hipotecado, lo que no ocurre en el fallo aportado, por lo tanto, se cumple lo establecido en el artículo 2433 del Código Civil.

Así las cosas, se evidencia que el despacho no erró al ordenar seguir la ejecución únicamente en contra de los codeudores JULIETH ZURELA ANDREA y EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS y por consiguiente se mantendrá incólume el auto recurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 547 del C.G. del Proceso.

En atención a que dicho auto no se encuentra enlistado en el art. 321 ejusdem, ni en norma especial alguna, como susceptible de recurso de apelación, se negará la apelación solicitada como subsidiaria del recurso de reposición, por la parte demandante.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MATENER, la providencia del 02/11/2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte demandante, conforme se dijo en la parte motivo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a59316a9ed5ebe71167cb83a2d22d5a9fddc61e935ef71976bbe9990211074**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00061-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud de adición y aclaración del auto de fecha 01/03/2023, realizada por la apoderada de la parte actora, en consideración a que el escrito presentado en el cual se solicitó la terminación del proceso, fue suscrito por las señoras INGRID QUIROGA SILVA en su calidad de representante legal del Conjunto Residencial Plena Vida PH y la ejecutada LUZ MARINA DE ARMAS MONTAÑO, quienes son los extremos del proceso.

Por otro lado, dentro del expediente no se evidencia que la parte ejecutante hubiera revocado el poder conferido a la abogada MÓNICA PATRICIA CASTAÑEDA GÓMEZ, quién viene actuando como apoderada de la copropiedad desde el inicio del proceso, por tanto, no hay necesidad de adicionar tal aspecto en el auto mencionado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce966c5352b6c2dd6bd45ed56a06c86fb210aa412ac0eca9ca939321dc41589**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00170-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Se fija como fecha para la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO la hora de las 8 a.m. del día 15 de agosto de 2023.

Se cita a las partes para que concurran a la audiencia virtual que se llevara a cabo a tráves de la plataforma LIFESIZE. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cd03fe82dea47c6eedf4fb61b6789ba6948a89785198f86c0a7409564a1592**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00170-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito, que CONFIRMÓ el auto con el cual se decretaron las pruebas dentro de audiencia inicial de fecha 05/08/2020.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a0f7e9a5cea38d3f6c25dfac695fe0c65bfd9efee4dddcf4f69492a354f7ec**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-01057-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de particion presentado por el apoderado de la heredera, se da traslado a la parte interesada por el termino de cinco (5) dias, para que formule objeciones con expresión de los hecho que les sirvan de fundamento de conformidad con lo establecido en los artículos 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efab17134ece64ac0300009b7397d4f2a20d44bf68eceb241a28272a7f89a84b**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-01106-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación no se encuentra firmado por el ejecutado MAURICIO ANDRES LOZANO PEREZ y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se le corre por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el escrito de terminación allegada y en la cual se solicita la entrega de $5.619.687, sin que el proceso cuente con liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86bbf0d30d12e9e8036bcf3417c52ed9bd53290347e323f7a3ee940a3b7f2f9**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00131-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, está acreditando la muerte de la demandada MARUJA CABRALES VIUDA DE JAIMES ocurrida el día 17/06/2021, según registro de defunción allegado, motivo por el cual el Juzgado le da aplicación los artículos 68 y 160 del C.G. del P., así:

1. Se ordena notificación al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente de la ejecutada fallecido, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 160 del Código General del Proceso.

Se le advierte a los citados que deben comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

2. Se ordena a la parte demandante que los notifique conforme lo prevén los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, adicional a ello la parte actora deberá informar al despacho las direcciones de notificaciones en aras de remitir las actuaciones siguientes que se surtan dentro de la presente diligencia.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo 62 del mismo código.

Así las cosas, se interrumpe el proceso a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 159 inciso final del C. G del P., ibidem que señala: *"Durante la interrupción no correrán los términos y ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".*

3. Se requiere a la parte actora para que informe al despacho si en la actualidad cursa en algún despacho o notaria sucesión de la causante MARUJA CABRALES VIUDA DE JAIMES, en aras de determinar los herederos reconocidos dentro de la misma.

4. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada MARUJA CABRALES VIUDA DE JAIMES, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por secretaria realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4b869bf0c464f9c65ddf9719fe9b72f541fd42b57ca3061bf9ebd2ab07be73**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00095-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Se RESUELVE la OBJECIÓN presentada por la apoderada del deudor FRANKLIN HERNANDO MARTÍNEZ PIÑEROS, relacionado con el crédito de la señora ANA ROSA RODRÍGUEZ, dentro del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (Insolvencia) de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que se tramita ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" DE VILLAVICENCIO.

ANTECEDENTES

1. El 10 de octubre de 2020, el señor FRANKLIN HERNANDO MARTÍNEZ PIÑEROS a través de su apoderada judicial presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" DE VILLAVICENCIO demanda de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (Insolvencia) de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

2. Por auto del **21/10/2020** el operador de insolvencia WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA, admitió el proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS presentada por el deudor FRANKLIN HERNANDO MARTÍNEZ PIÑEROS.

3. Se cita a los acreedores a la AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS a que alude el artículo 550 del CGP, el **06/11/2020**, la cual fue suspendida por no tener claridad en cuanto a los créditos denunciados y la inasistencia de los acreedores, por lo que se fijó como nueva fecha de audiencia el día 30/11/2020.

4. En la audiencia fijada para el 30/11/2020, se presenta controversia respecto del crédito de la señora ANA ROSA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que se han realizado abonos, por lo que, para establecer la graduación y calificación de su crédito, se ordenó a la acreedora allegar los documentos donde conste la ejecución y las medidas cautelares decretadas, igualmente que solicitara al juez, la relación de títulos que se hallan constituidos dentro del proceso. Por lo tanto, y ante la necesidad de establecer la realidad del crédito denunciado y la inasistencia de los acreedores, suspendieron la audiencia para el 15/12/2020, la cual fue nuevamente suspendida para el 13/01/2021.

5. El día 13/01/2021, en el desarrollo de la audiencia de negociación, se presentaron diferencias entre el deudor y la acreedora ANA ROSA

RODRIGUEZ, respecto del valor por el cual fue relacionada dicha acreencia, pues mientras el deudor sostiene que la obligación corresponde a $3.000.000,oo; mientras que la acreedora, sostiene que $3.470.000,oo.

6. La anterior diferencia fue tratada de conciliar por el promotor de insolvencia, conforme lo faculta el artículo 550-2 del CGP y pese a ello, la misma no fue conciliada, razón por la cual de conformidad con el art. 551 ibidem se suspendió la audiencia.

7. Dentro de los cinco (5) días siguientes, a ese 13/01/2021, vale decir el 20/01/2021 a las 9:54 a.m., el deudor a través de su apoderada, presentó la respectiva OBJECIÓN, la cual fue sustentada de la siguiente manera:

> "…Con base en los anteriores argumentos, OBJETO la cuantía que informa la abogada MARA EUGUENIA PARRA RODRIGUEZ, representante de la acreedora ANA ROSA RODRIGUEZ ZORRO, toda vez que la misma no es consonante con los pagos realizados ni el crédito en si misma los pagos realizados y los descuentos por embargo salarial de la deudora solidaria MARIA ASCENET BURITICA OTALVARO. La información rendida por conducto de la apoderada de la señora ANA ROSA RODRIGUEZ ZORRO, dista significativamente de lo que dentro del trámite de insolvencia se pretende determinar cómo cuantía de la obligación, constituyendo para el deudor actuación de mala fe, y temeraria en el entendido de que lo informado en el procedimiento de insolvencia con miras a ser graduado y calificado entre la masa total de acreencias constituiría eventualmente a favor de ANA ROSA RODRIGUEZ ZORRO enriquecimiento sin justa causa y en su contra detrimento patrimonial que agrava la situación económica y financiera del deudor FRANKLIN HERNANDO MARTINEZ PIÑEROS."

8. El **21/01/2021** mediante correo electrónico enviado a las **14:28,** se les corre traslado de la objeción a los demás acreedores para que se pronunciaran al respecto.

9. A la que la apoderada de la acreedora ANA ROSA RODRIGUEZ ZORRO se pronunció de la siguiente manera:

> "Primero: La deuda se deriva de un préstamo a dos personas los señores MARIA ASCENTH BURITICA OTALVARO y FRANKLIN HERNANDO MARTINEZ PIÑEROS, sustentada en letra de cambio y carta de instrucciones, como se evidencia en la demanda presentada ante su despacho y en los anexos que la acompañan. Son dos (2) las personas que solicitaron el préstamo del cual se debate en este proceso.
>
> Segundo: Los acreedores pagaron hasta la cuota 10, la cual debía pagarse en fecha 29 de julio de 2019 y la pagaron de manera extemporánea, mi representada los requirió muchas veces, los espero por 7 meses y fue solo hasta el 05 de febrero de 2020, es decir 7 meses después, que demando el pago a sus acreedores.
>
> Tercero: El 7 de julio de 2020 se dictó mandamiento de pago, es decir transcurrieron 4 meses más para el que el Señor Juez dictara mandamiento de pago, para esa fecha la mora era ya 11 meses.

Cuarto: El oficio contentivo de la medida cautelar solo se elaboró el 22 de julio de 2020, y me fue entregado el 14 de octubre de 2020, es decir Señor Operador que transcurrieron 3 meses más y la mora ya era un año y dos meses.

Quinto: En la demanda ejecutiva No. 50001400300620200006800, los demandados fueron notificados de acuerdo a la norma, y solamente se recibió notificación ante el juzgado sobre el proceso de insolvencia a partir del 18 de diciembre de 2020.

Sexto: La demanda se realizó de acuerdo a los documentos y a la información presentada por mi representada y como se evidencia en las actuaciones del proceso, la demanda estaba presentada desde el 05 de febrero de 2020. Es decir 10 meses antes del proceso de insolvencia, por tal razón los intereses generados hasta el 18 de diciembre de 2020 deben tenerse en cuenta en su totalidad.

Séptimo: El proceso de insolvencia, no debe utilizarse para desconocer obligaciones por cuanto mi representada se vería afectada y sus derechos ciertos plasmados en letra de cambio y carta de instrucciones se verían menoscabados, por lo anterior, ruego a su señoría no dar trámite a la objeción presentada por la apoderada del señor FRANKLIN HERNANDO MARTINEZ PIÑEROS, por cuanto la liquidación presentada ante su despacho se ajusta a derecho.

De igual forma mi representada NO acepta que se le dé un año de gracia al deudor no rebajo los intereses causados hasta el 18 de diciembre de 2020.

En cuanto al descuento de los intereses a partir del 19 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta la votación mayoritaria y/o las dos deudas mayores en su debida etapa procesal nos pronunciaremos al respecto.

Solicito tener como pruebas, los documentos que reposan en el expediente, en su despacho, así como la liquidación presentada con corte a 18 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo anteriormente escrito, damos por descorrida la objeción presentada por el deudor FRANKLIN HERNANDO MARTINEZ PIÑEROS."

10. Con arreglo en el artículo 552 del CGP, que a la letra enseña:

"**ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, **para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer**. **Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo."

Ha llegado el momento de resolver la mencionada controversia, para cuyo efecto se,

CONSIDERA

En el presente caso, debemos tener en cuenta que de conformidad con el artículo 539 del CGP, el deudor en su solicitud de trámite de negociación de deudas dio cumplimiento a la norma y para el efecto procedió a realizar la relación completa y actualizada de los acreedores; de igual manera revisado el proceso con radicado 50001400300620200006800, se evidencia que existe título valor (letra de cambio) a favor de la acreedora ANA ROSA RODRIGUEZ ZORRO.

El art. 621 del Código de Comercio dispone: *"Además de los dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2) *La firma de quién lo crea."*

Por su parte el art. 671 de la misma obra establece que: *"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero:*
2) *El nombre del girado;*
3) *La forma del vencimiento, y*
4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"*

Ahora bien, al analizar las copias de dichos títulos valores a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien ha indicado que "…*el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondos, donde los primeros buscan que los documentos que integran el título conforme unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, o de un acto administrativo en firme" y los segundos, "buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y elegibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero".*

De otro lado, en la Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el expediente No. 25000-23-25-000-2007-00435-01 (2596-07), refiere que "*…En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integran el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que estos es la certeza de la existencia de la obligación*."

La obligación es clara cuando demás de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente intangible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Descendiendo al caso concreto, la objeción se circunscribe concretamente a señalar que la obligación que contiene la letra de cambio a favor de ANA ROSA RODRIGUEZ ZORRO, es producto de un préstamo efectuado a MARÍA ASCENET BURITICÁ OTÁLVARO y FRANKLIN HERNANDO MARTÍNEZ PIÑEROS, conforme se establece en la casta de instrucciones, en la que se detalla el numero de cuotas en las cuales se cancelaría la totalidad de la deuda más los intereses.

Tenemos entonces que el juez de conocimiento al advertir las condiciones o requisitos de forma y de fondo que debe reunir todo título ejecutivo, libró mandamiento de pago, al reunirse los requisitos del art. 422 del CGP.

El objetante, indica que la cuantía informada por la apoderada de la acreedora ANA ROSA RODRIGUEZ ZORRO no corresponde, pues no concuerda con los pagos realizados y los descuentos por embargo salarial de la deudora solidaria MARÍA ASCENET BURUTICÁ OTALVARO, sin embargo, no se aportó con la objeción documento alguno que acredite el pago parcial de la misma.

Se debe tener en cuenta que todo título valor se presume auténtico, aunado a que el deudor fue debidamente notificado y nada dijo sobre ello, pues no presentó excepciones, en las que se opusiera a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, ante la prueba sumaria de la existencia de la obligación, los cuales se soportan en títulos valores, por lo tanto, debe tenerse en cuenta la acreencia de la señora ANA ROSA RODRÍGUEZ ZORRO, por el valor de $3.470.000.

Lo anterior, teniendo en cuenta que hasta el momento dentro del proceso ejecutivo no se ha realizado algún abono a la deuda con el cual se vea reducido el capital de la acreedora, pues si bien es cierto mediante auto de fecha 25/04/2022, fue terminado el proceso por transacción y se ordenó entregar a favor de la ejecutante la suma $3.527.116, también lo es, que dicha providencia fue declarada sin valor ni efecto en auto del 25/07/2022, sin que hasta la fecha se le haya realizado la entrega a la señora Rodríguez Zorro del abono antes mencionado.

No obstante, lo anterior, el Centro de Conciliación deberá solicitar al Juzgado de conocimiento para que informe sobre un eventual abono a la deuda que pueda decir el capital ejecutado, por lo que se deberá realizar su graduación y calificación, conforme lo estable la ley.

Así entonces, este despacho encuentra acertado disponer que el crédito de la acreedora ANA ROSA RODRÍGUEZ ZORRO, sea graduado y calificado por valor de $3.470.000, dentro del trámite de negociación de deudas que adelanta el señor FRANKLIN HERNANDO MARTÍNEZ PIÑEROS ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia de Villavicencio.

Lo consignado, es suficiente para desestimar la objeción planteada por el deudor frente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Conforme a lo previsto en el inciso 1° del art. 552 del CGP, se advierte que contra el presente proveído no procede recurso alguno y se ordenará devolver el expediente al Centro de Conciliación que lo remitió para los efectos legales, dejando por secretaría las constancias respectivas.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 8º Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

1. DECLARAR infundada la objeción presentada por el deudor FRANKLIN HERNANDO MARTÍNEZ PIÑEROS, a través de apoderada, frente a la graduación y calificación del crédito presentado por la señora ANA ROSA RODRÍGUEZ ZORRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DISPONER que el crédito de la acreedora ANA ROSA RODRÍGUEZ ZORRO, sea calificado y graduado por valor de $3.470.000, dentro del trámite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que adelanta el deudor FRANKLIN HERNANDO MARTÍNEZ PIÑEROS ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia, de Villavicencio.

3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por así disponerlo el inciso 1º del artículo 552 del CGP.

4. DEVUELVANSE las diligencias al Conciliador del Conocimiento, tempestivamente. Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff2ff735f729e86ac45e3facb5ac547e663c58a78263ae9a338e48d9e0d2208**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00281-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por MOVIAVAL S.A., en contra de LAURA ALEJANDRA ARBOLEDA PARADA, en razón a la materialización de la inmovilización del vehículo de placas **MZN61E**, objeto del presente proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: OFICIAR a la Policia Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO SANCHEZ JACOME, como apoderado del del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0708f17acdea6de24bad6493297438233bc856a76ff134d84e940fee0b643bb0**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00282-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por MOVIAVAL S.A., en contra de ARIALDO GUTIERREZ BUITRAGO, en razón al pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: **OFICIAR** a la Policia Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: OFICIAR al parqueadero CENTAUROS PARKING SERVICES S.A.S., a fin de que haga entrega real y material del rodante de placas **ARX23F,** objeto de garantia mobiliaria a MOVIAVAL S.A.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONCOER personería al abogado JUAN CAMILO SANCHEZ JACOME, como apoderado del del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a los términos del poder conferido.

OCTAVO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2accfdbb8c39ea6f8fe9e94830d2877ffb8fb052c9d16da2c05b6788714f64**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00560-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** la cual se puede notificar miguel.carvajald23@gmail.com o al 3238052529 como curador Ad-Litem del ejecutado JOSELITO CONTRERAS, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 8 de octubre de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiendole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de $350.000,oo, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0669fde0fe904a22fca95bbf2afae92ed75a9316e76597236499a57631a0c9f4**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00620-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 20 de septiembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOAQUÍN EDUARDO GÓMEZ MOLANO,** para que pague a favor de **TORNILLOS DEL SUR IMPORTACIONES S.A.S.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JOAQUÍN EDUARDO GÓMEZ MOLANO,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 27 de julio de 2022, al correo priarsas@hotmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JOAQUÍN EDUARDO GÓMEZ MOLANO.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de $ 722.202,oo M/cte, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248f2fa66d16023436d77b8bf32b0db3a7509a14113011848225dc83953330ee**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00633-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el acta de la audiencia realizada el 18/11/2021, dentro del trámite de negociación de deudas, se evidencia que no se llegó a ningún acuerdo con los acreedores, por lo tanto, se ordenó remitir dicho trámite al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, con el fin de adelantar la liquidación patrimonial de la aquí ejecutada ROSALBINA RODRIGUEZ RIVEROS, por lo tanto, el despacho,

RESUELVE:

Remitir de manera inmediata el proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en aras que sea incorporado en el proceso de liquidación patrimonial de ROSALBINA RODRIGUEZ RIVEROS, que conoce dicho despacho bajo el radicado 50001400300420200072100, de conformidad con el numeral 4° del art. 564 del CGP.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b48ee831f4a89f189391e3aca4a9ccc0a6cdbc70f4b09a51895fba6269e360**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00688-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 27 de agosto de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JUAN CARLOS PULIDO RIVEROS,** para que pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JUAN CARLOS PULIDO RIVEROS,** fue notificado mediante curador ad-litem, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda el 09/05/2023, proponiendo la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JUAN CARLOS PULIDO RIVEROS.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de $5.789.884,oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867a209e68654ffe30f02f65e291ec41113edf09fd6ddb91f78a750e51f4636d**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00721-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 27 de agosto de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FRANCILEIDA ANZOLA ZAMORA,** para que pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **FRANCILEIDA ANZOLA ZAMORA,** fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 27 de julio de 2022, al correo fazbac329@gmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **FRANCILEIDA ANZOLA ZAMORA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de $ 2.156.912,oo M/cte, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee41a32378071cae59ea9a032cd91f3be7b048c4281d1f5a9fff73b93d6d0ed8**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00791-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del ejecutado **JOSE LUIS SILVA VALENCIA con C.C. No. 86.049.783**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-28714**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7844add6e939fcb9ecec1fa5707d97904cb22a2201892ed358b325e72e031bd1**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00818-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído de 15 de octubre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSELITO LESMES AGUIRRE,** para que pague a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JOSELITO LESMES AGUIRRE,** fue notificado de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 19 de enero de 2023, al correo jose-lesmes@hotmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JOSELITO LESMES AGUIRRE.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de $ 2.906.886,oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **BANINCA S.A.S.**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO MUNDO MUJER S.A.,** en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 10/02/2023, la parte demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **JOSELITO LESMES AGUIRRE.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **BANINCA S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b9b61bfb2fb1e914063e83421bf691fec103d980f901f2df91d45c8f558c5e**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00824-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. Sería el caso entrar a decidir el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado JOSE RODRIGO QUEVEDO SARMIENTO en contra del auto que libró mandamiento de pago, si no se advirtiera que el mismo se encuentra extemporáneo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los ejecutados fueron notificados el 11/11/2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, los 3 días que contaba para presentar el recurso iniciaron el 18/11/2021 y finalizaron el 22/11/2021 y el mismo fue presentado el 25/11/2021, lo que lo hace extemporáneo.

Asimismo, se niega la apelación interpuesta de forma subsidiaria, debido a que el proceso es de mínima cuantía (única instancia), tornándose improcedente la misma.

2. De las excepciones de fondo planteadas por el ejecutado OVIDIO RODRIGUEZ HIGUERA, el 26 de noviembre de 2021, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora, el despacho observa que le asiste razón a la misma, ya que los ejecutados JOSE RODRIGO QUEVEDO SARMIENTO y OVIDIO RODRIGUEZ HIGUERA, fueron notificados el día 11/11/2021 a través de los correos electrónicos joserevolucion0627@gmail.com y ovidiorodriguezhi@gmail.com; por lo tanto, se revocará el numeral 2° del auto de fecha 07/02/2023, con el cual se requirió a la parte demandante para que notificara a los ejecutados, so pena de declarar desistimiento tácito.

4. Respecto de la liquidación del crédito allegada el 14/02/2023, por parte del apoderado de la parte actora, a la misma se le dará trámite en su oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f564887bddcb227e35a7739b0cd1a725b4831e1f0d24c21213088db427cb17de**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00844-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta la citación personal (art. 291 C.G.P), realizada por la parte actora, toda vez que se realiza una mezcla de las notificaciones establecidas en el Código General del Proceso (art. 291 – citación y art. 292 – not. Por aviso), toda vez que la citación a la que alude el art. 291 ibidem remite el mandamiento de pago, siendo lo correcto la información sobre la existencia del proceso, conforme lo dice el numeral 3° de dicho artículo.

Así las cosas, se evidencia que no se ha realizado correctamente la citación personal (art. 291 CGP) a la demandada, por lo tanto, el despacho ordena que se realice nuevamente, teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso a la señora HILDA ROSA SÁNCHEZ QUINTANA.

Por lo anterior, se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, respecto de dictar sentencia anticipada, ya que la demandada no se encuentra notificada en debida forma.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602d76ece2ea59a20f7b28d67b817ff4aaf9d51390af06d4a40c45d2e4398247**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00857-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, informa al despacho que se declaró fracasado la negociación con los acreedores del aquí ejecutado FABIO EDUARDO FANDIÑO TUNJANO, a través de providencia del 01/02/2023 y la apoderada de la parte actora aporta acta de reparto en la cual se evidencia que el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá conoció de la controversia dentro del proceso de insolvencia, el despacho al realizar la búsqueda en el aplicativo Tyba se evidencia:

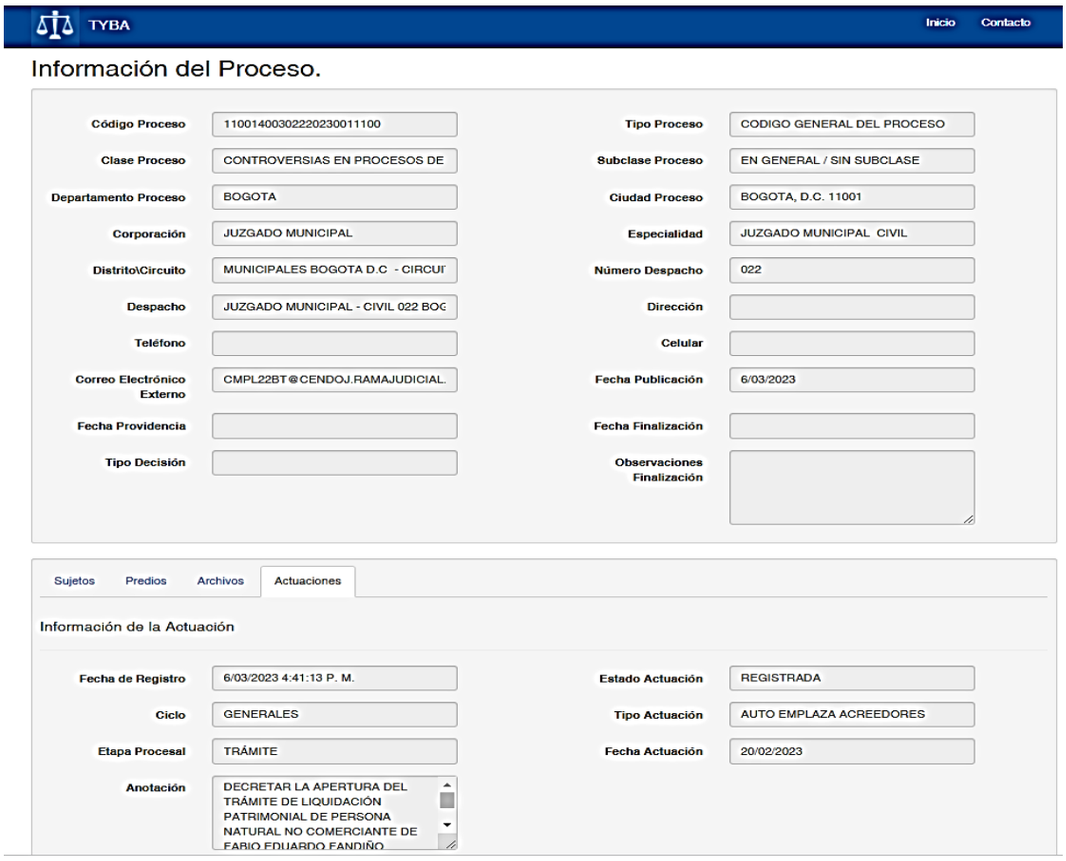
TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	11001400302220230011100	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	BOGOTA	Ciudad Proceso	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito\Circuito	MUNICIPALES BOGOTA D.C - CIRCUI	Número Despacho	022
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 022 BOG	Dirección	
Teléfono		Celular	
Correo Electrónico Externo	CMPL22BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.	Fecha Publicación	6/03/2023
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Información de la Actuación

Fecha de Registro	6/03/2023 4:41:13 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA ACREEDORES
Etapa Procesal	TRÁMITE	Fecha Actuación	20/02/2023
Anotación	DECRETAR LA APERTURA DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE FABIO EDUARDO FANDIÑO		

Así las cosas, se puede observar que mediante auto de fecha 20/02/2023, el mencionado despacho decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial del aquí ejecutado, por lo tanto, el despacho,

RESUELVE:

Remitir de manera inmediata el proceso de la referencia al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, en aras que sea incorporado en el proceso de liquidación patrimonial de FABIO EDUARDO FANDIÑO TUNJANO,

que conoce dicho despacho bajo el radicado 11001400302220230011100, de conformidad con el numeral 4° del art. 564 del CGP.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62734bf4724ef53d32aa7d1369a8eba873e9750cfc25a68076b4769ed9f497ce**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00902-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad por lo solicitado por la parte demandante y lo establecido en el artículo 593 numeral 9 de Cód. Gral. del Proceso, el despacho:

- Decreta el embargo y retención del 50% del salario y/o los honorarios, que devengue la demandada **SANDRA VIVIANA ARAGON AGUILAR** identificado con c.c. N° 1.112.764.452, por ser empleada de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP. La medida cautelar se limita a la suma de $**20.000.000,oo** M/cte.

Líbrense los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

2. Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 21/11/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02247ff62332ba7e16000dc344709a0a47ff47fb666f86fcf1e3c36f33ac54c4**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00911-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa **SXB-740** de propiedad del ejecutado CARLOS ADOLFO SOLANO PATIÑO con C.C. No. 7.140.603, con las características señaladas en el certificado de libertad y tradición de la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado.

Se designa como secuestre a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

2. Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 05/08/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d17bc5fd0ca7afd5d6e9b1605b8d4a47d83538a3fd312043f0bbca9642cc84**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00157-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo con de mínima cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **JULIÁN ALBERTO NIEBLES LONDOÑO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1a6270e822bc8975f5ab653f8a102b575cbafef61f7964c4f304e70968607e**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00794-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c6de7827bbac24bb49828c3bbe29f382575a62c5eab109745135b1ef1cc63a**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00953-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ddd9fe737e07f55bed21ab7e4dfeb2c8cf447b632dc921a58508d33e9fe816**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-01010-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo con de mínima cuantía, seguido por **CONDOMINIO SANTANA,** contra **MARÍA MYRIAM LEMA CASTRO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4028dc19a85e69aef23bfaf3e564fd12129c99a145984cf863c9fbb2e38a20**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00015-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por FINANZAUTO S.A. en contra de SANDRA PATRICIA CASTILLO AGUILAR, en razón al pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

TERCERO: OMITIR el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: **OFICIAR** a la Policia Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c250fac27b0d52eb90cd7b18801b087722d7829b8279a6179d4b95eb0991e23f**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00018-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Se RECHAZA la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma conforme lo solicitado en auto de fecha 01 de junio de 2023, toda vez que:

- El apoderado de la parte actora no cumplió con la carga procesal de identificar el domicilio de quien pretende demandar, pues no indicó contra quien se dirige la demanda, y domicilio es el lugar donde el demandado tiene su asiento para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes; mientras que la dirección de notificación es el lugar físico donde habita y/o trabaja y recalca no conocer.

- Aunado a lo anterior, no se aportó el certificado de existencia y representación solicitado, el cual es importante en aras de identificar a la persona que presuntamente respondería por los daños ocasionados conforme lo establece la ley, pues el escrito de demanda no se determina contra quien se dirige la misma, y el despacho infiere que el demandado es el establecimiento de comercio LAVA AUTOS INTERNACIONAL y no OMAR MAURICIO CORREDOR como indica el apoderado, ya que en el líbelo introductorio señala: *"obrando en calidad de apoderado especial del señor **YAMIN ALIRIO CAMPOS MORA**, quien se identifica civilmente con la cedula de ciudadanía No.79.851.576 expedida en Bogotá D.C de acuerdo al poder especial conferido por mensaje de datos que adjunto, por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa me permito radicar a su despacho, proceso verbal por responsabilidad civil contractual por los daños ocasionados al vehículo identificado con placas JKN-101, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado "**LAVA AUTOS INTERNACIONAL**", en ejecución de contrato de prestación de servicios verbal..."*

Así las cosas, no hay necesidad de desglose por ser una demanda virtual, por lo tanto, archívense las diligencias.

Se corrige el auto mencionado en cuanto al nombre correcto del apoderado demandante el cual corresponde a JUAN SEBASTIAN GUAQUETA VANEGAS, y no como se dijo en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48055664372777797d6ecce34eb4ed7799e94c92889e3c8f0ed4721f6e0612df**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00044-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA de plano la presente demanda declarativa verbal de disolución y liquidación de sociedad de hecho, adelantada por JUAN DIEGO MANRIQUE DÍAZ en contra de CRISTIAN JULIAN ROJAS ACERO y FRANCIA ELIZABETH ACERO WILCHES, por carecer de competencia, en el factor funcional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por la naturaleza de la demanda le corresponde conocer de la misma a los Jueces del Circuito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 20 del CGP.

Por lo que, se ordenará la inmediata remisión al Juez natural para conocer de ella, que los son los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Villavicencio, por ser el competente para conocer de ese asunto.

A voces de lo señalado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, de la presente demanda, por falta de competencia, en el factor funcional.

SEGUNDO: Ordenar la inmediata remisión del expediente, a la sección de reparto de la Oficina Judicial de la ciudad de Villavicencio, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29baab0b384b5736c9820596bc428bdf051c5d6e6f0fbe503b90656d37a37e02**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00138-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8871ce5f54bf01704fab68121d2f789addf721b9145891a9a446de18ecea26aa**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00148-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Si bien es cierto el despacho inadmitió la demanda por auto de fecha 11/05/2023, también es cierto, que el inmueble que garantiza la acreencia que se pretende ejecutar se encuentra ubicado en el municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, razón por la cual se debe estudiar la competencia territorial para conocer de la misma.

En el presente caso, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

> *"7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Destaca y subraya el despacho)*

De lo anterior, fácilmente se infiere que este despacho no es el competente para conocer de ella en atención a que el inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, careciendo de competencia este servidor judicial.

Conforme a lo expuesto, se deduce que el juez competente para conocer de este asunto, por el factor territorial es el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE GUAROA, META, que es el lugar del domicilio del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se remitia la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa, Meta, para que conozca de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df0167421afbe997b72c4ed812d4bc7935126210ac25bb0961528b649a46243**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00157-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **CARLOS ANDRES ROJAS PARRA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS,** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 1121821925

1. CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($411.985,73) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de octubre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($356.981,82) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de septiembre al 4 de octubre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

1.3. OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE ($84.614,57), por concepto de seguro exigible mensual de la cuota vencida y no pagada el 5 de octubre de 2022.

2. CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE ($415.299,26) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de noviembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE ($353.668,29) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de octubre al 4 de noviembre de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2.3. OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($85.393,oo), por concepto de seguro exigible mensual de la cuota vencida y no pagada el 5 de noviembre de 2022.

3. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($418.639,45) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de diciembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE ($350.328,10) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de noviembre al 4 de diciembre de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3.3. VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($27.240,10), por concepto de seguro exigible mensual de la cuota vencida y no pagada el 5 de diciembre de 2022.

4. CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE ($422.006,50) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de enero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE ($346.961,05) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de diciembre de 2022 al 4 de enero de 2023.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

4.3. VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($27.051,93), por concepto de seguro exigible mensual de la cuota vencida y no pagada el 5 de enero de 2023.

5. CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($425.400,63) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de febrero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($343.566,92) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de enero al 22 de febrero de 2023.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

5.3. VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($26.799,49), por concepto de seguro exigible mensual de la cuota vencida y no pagada el 5 de febrero de 2023.

6. CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($42.291.713,58), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 22 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES ROJAS PARRA** identificado con C.C. No. 1.121.821.925, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-117338**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23f5963acaf9ec40c1aea3f35b960ed82176d34059717136b1af29bbf8855bc**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00159-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda, advierte el despacho que lo pretendido es un proceso ejecutivo, por existir a juicio de la parte demandante, una obligación de hacer.

Al respecto el artículo 426 del CGP, a la letra enseña:

> "**Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero,** el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.
>
> **De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer** y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho." (destaca y subraya el despacho)

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto.

En el caso bajo estudio, se tiene que la pretensión principal se encamina a que se ordene la entrega del inmueble localizado en la Calle 26B Sur No. 36ª-58 Supermanzana 6 Manzana F Lote 5, Urbanización Guatapé II, en la ciudad de Villavicencio, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-146227; sobre el particular, se advierte que no es posible a través de la demanda ejecutiva con obligación de hacer solicitar la entrega de un inmueble, puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan sólo previó dicha clase de proceso para la entrega de bienes muebles, especies o de género distinto de dinero, por lo tanto, el despacho, **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f21f3f182d490239d62f7a17e65ab4e27cdee7d9ad9a7f1ee0a472bb6ae8233**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00167-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **JHON HEYVER RIVEROS QUIROGA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **JENNIFER BANESSA MARTÍNEZ HERREÑO,** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio sin número

1. VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000,oo), por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 31 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **JHON HEYVER RIVEROS QUIROGA** identificado con C.C. No. 1.121.903.461, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-217716**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del C.G.P. y que sean de propiedad del demandado **JHON HEYVER RIVEROS QUIROGA** identificado con C.C. No. 1.121.903.461, que se encuentren ubicados en la Diagonal 6 Sur No. 42-110 Conjunto Zainos – Torre 27, Apto 503, Amarilo, de la ciudad de Villavicencio-Meta. La medida se limita hasta la suma de **$40'000.000.00** M/cte.

Se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 para esta ciudad.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65caf3b0ec150c29893f6960334632ed09f3fc46f251020b60b231337043ef25**

Documento generado en 13/07/2023 07:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00174-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **ÁNGELA VIVIANA LEGUIZAMÓN GUEVARA, JHON MARIO VALERO BENAVIDES y DAVID MARIO HUMBERTO VALERO LIZARAZO,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BECERRA PEDRAZA Y ASOCIADOS S.A.S.,** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($600.000,oo) por concepto de saldo de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022, contenida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

2. UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.400.000,oo) por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, contenida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

3. UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.400.000,oo) por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023, contenida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

4. UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.400.000,oo) por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, contenida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

5. UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.400.000,oo) por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023, contenida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

6. UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($1.564.990,oo) por concepto de capital, correspondiente a la factura de servicio de Acueducto y Alcantarillado EAAV-E.S.P.

7. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($134.480,oo) por concepto de capital, correspondiente a la factura de servicio de Energía Eléctrica – Electrificadora del Meta.

8. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.800.000,oo) por concepto de capital de la cláusula penal, contenida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ed454b571e4128a67129d02f47c7b07806ecfe3606b4939ab101e5c4c54727**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00182-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de **JUAN GUILLERMO DE JESUS HERNANDEZ CORREA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 557172902

1. TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($331,41) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 20 vencida y no pagada el 5 de julio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE ($345.263,15) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 21 vencida y no pagada el 5 de agosto 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. Por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen el monto establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de julio al 5 de agosto de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3. TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($348.992,oo) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No.22 vencida y no pagada el 5 de septiembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. Por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen el monto establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

4. TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE ($352.761,11) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida No. 23 y no pagada el 5 de octubre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. Por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen el monto establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

5. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($356.570,93) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 24 vencida y no pagada el 5 de noviembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. Por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen el monto establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de octubre al 5 de noviembre de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

6. TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE ($360.421,90) por concepto de

capital, correspondiente a la cuota No. 25 vencida y no pagada el 5 de diciembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. Por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen el monto establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2022.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

7. TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($364.314,45) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 26 vencida y no pagada el 5 de enero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen el monto establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de diciembre al 5 de enero de 2023.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

8. TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE ($368.249,05) por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 27 vencida y no pagada el 5 de febrero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen el monto establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de enero al 5 de febrero de 2022.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

9. CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($47.046.561,oo), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5600984b06ace5478ad50ecc4c0d0db11d1110c09f41309f2e65de34cee66052**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00184-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de **WILLIAM JAVIER MORENO GARCIA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré sin número

1. SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($64.110.583,oo), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de diciembre de 2022 al 20 de febrero de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 21 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO de la **cuota parte** del inmueble de propiedad del demandado **WILLIAM JAVIER MORENO GARCIA** identificado con C.C. No. 17.346.754, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-82060**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo del vehículo de placas FKM-479 denunciado como propiedad del ejecutado **WILLIAM JAVIER MORENO GARCIA** identificado con C.C. No. 17.346.754, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **WILLIAM JAVIER MORENO GARCIA** identificado con C.C. No. 17.346.754, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$100.000.000,oo M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fafad4a0f3f0c9fd9b5c3d4e24e1945d6f5c43f281ba2119ccf005e22c2a0e**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00192-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f66653a7d95aeb727545349152091d5df993f6512b8b6a97068d1c28d16168**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00200-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, teniendo en cuenta que el correo recibido el día 09/06/2023, se le informó a la apoderada de la parte actora lo siguiente:

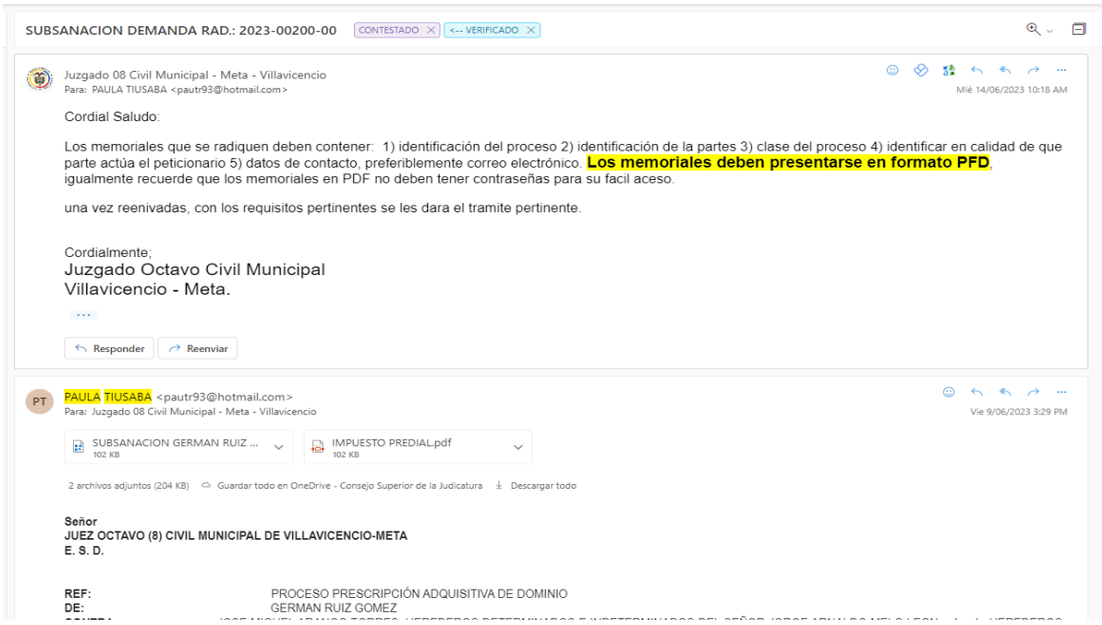

SUBSANACION DEMANDA RAD.: 2023-00200-00 CONTESTADO <-- VERIFICADO

Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
Para: PAULA TIUSABA <pautr93@hotmail.com>
Mié 14/06/2023 10:18 AM

Cordial Saludo:

Los memoriales que se radiquen deben contener: 1) identificación del proceso 2) identificación de la partes 3) clase del proceso 4) identificar en calidad de que parte actúa el peticionario 5) datos de contacto, preferiblemente correo electrónico. **Los memoriales deben presentarse en formato PFD**, igualmente recuerde que los memoriales en PDF no deben tener contraseñas para su facil aceso.

una vez reenivadas, con los requisitos pertinentes se les dara el tramite pertinente.

Cordialmente;
Juzgado Octavo Civil Municipal
Villavicencio - Meta.

Responder Reenviar

PT PAULA TIUSABA <pautr93@hotmail.com>
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
Vie 9/06/2023 3:29 PM

SUBSANACION GERMAN RUIZ ... 102 KB
IMPUESTO PREDIAL.pdf 102 KB

2 archivos adjuntos (204 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor
JUEZ OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META
E. S. D.

REF: PROCESO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DE: GERMAN RUIZ GOMEZ

Lo anterior, ya que se aporta la subsanación de la demanda en formato .xps y la misma debe ser remitida en pdf, aunado a lo anterior, la misma al tratar abrir el archivo se encuentra dañado, tal como se puede observar:

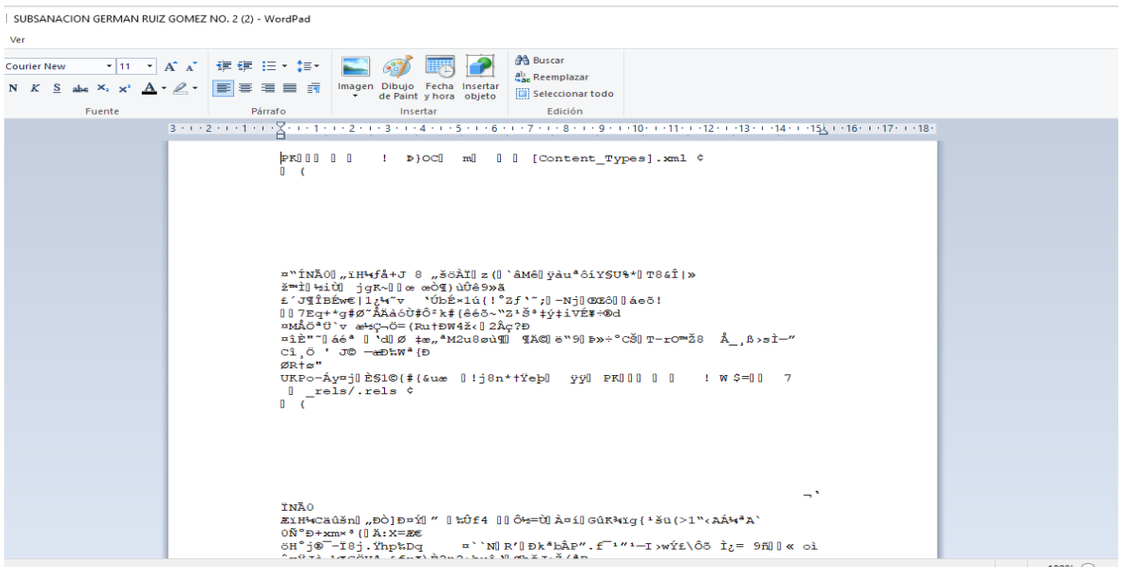

SUBSANACION GERMAN RUIZ GOMEZ NO. 2 (2) - WordPad

Ver

Courier New 11

Fuente Párrafo Insertar Edición

Imagen Dibujo de Paint Fecha y hora Insertar objeto

Buscar Reemplazar Seleccionar todo

[Content_Types].xml

_rels/.rels

Así las cosas, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b180165e7a409be235f20e94455f10f7cb4f66809035eb33b6e356e15590d56e**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00202-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23bbf20b982490027a13e99a8a490f00d595d75fa3d10a0fd98c11c8229595c**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00204-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bf07c4fe1cea7848fca0dde5e4a808e136367ba2233e34f6367b2768140d96**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00211-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Si bien es cierto se aportó escrito de subsanación, el mismo se encontraba extemporáneo, pues el término de los cinco (5) días concedidos en auto de fecha 26/05/2023 vencía el 06/06/2023 y dicha subsanación fue presentada el 08/06/2023, tal y como se puede observar:

SUBSANAR DEMANDA - INTEGRADA - DEMANDA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - PROCESO DE PERTENENCIA - // RADICADO: 500014003008-2023-00-211-00 // DEMANDANTE: CARLOS JULIO GONZÁLEZ AVELLANEDA// DEMANDADO: LEONEL METEUS BALLESTEROS E INDE...

JOHN TORO <johntoro2008@hotmail.com>
Jue 8/06/2023 11:53 AM
Para:Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (24 MB)
SUBSANAR DEMANDA - INTEGRADA.pdf;

Por lo tanto, no habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e3a411d477b8446be3556166dfb3a1a8d2a2c373db70ba92993271ed626f2c**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00234-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en oportunidad y por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por:

- **ELIAS RAMOS C.C. No. 17.315.148,** mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

Contra:

- **HUGO HERNÁN MARTÍNEZ TORREZ C.C. No.5.690.070,** mayor de edad y vecino de la ciudad de Yopal, Casanare.

- **PERSONAS INDETERMINADAS,** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal con las reglas previstas de que tratan los artículos 368 y siguientes, armonía en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notificar al demandado, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Ordenar conforme a los establecido en el artículo 375-6 del C.G.P., el **EMPLAZAMIENTO a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la

cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

SEXTO: Emplazar conforme lo solicita el apoderado de la parte DEMANDANTE, al demandado **HUGO HERNÁN MARTÍNEZ TORREZ C.C. No.5.690.070**, a fin de notificarle este auto admisorio.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese a la misma en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

SÉPTIMO: Ordenar la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretenso en usucapión matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el Nº 230-37195.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

OCTAVO: Por secretaria informar a las siguientes entidades:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De conformidad con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P.

NOVENO: Oficiar por secretaria a efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., a las siguientes entidades:

1. CORMACARENA.
2. OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.
3. SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
4. A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.

a fin que se sirvan CERTIFICAR si el predio con folio Inmobiliario Nº 230-37195, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en el artículo 276 del C.G.P., se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma citada.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

DÉCIMO: Ordenar instalar la valla, en la forma y términos de que trata el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, debiendo al efecto allegar al proceso las fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma en un archivo PDF de conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248399a2dbeb781baa6999f278568cd2bd0199c16f2371b509fa05e7cdbf940b**
Documento generado en 13/07/2023 07:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00243-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7e7bddf35a8eeb7bbb8b55f2a8be04c06b5ccd80b94cf6e5904b826c2f7631**
Documento generado en 13/07/2023 07:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00250-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda, advierte el despacho que lo pretendido es un proceso ejecutivo, por existir a juicio de la parte demandante, una obligación de hacer.

Al respecto el artículo 426 del CGP, a la letra enseña:

> "**Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero,** el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.
>
> **De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer** y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho." (destaca y subraya el despacho)

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto.

En el caso bajo estudio, se tiene que la pretensión principal se encamina a que se ordene la entrega del inmueble localizado en la Calle 17 B No. 2-130 Este casa No. 15 Bloque 6 Conjunto Sindamanoy II, en la ciudad de Villavicencio, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-139447; sobre el particular, se advierte que no es posible a través de la demanda ejecutiva con obligación de hacer solicitar la entrega de un inmueble, puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan sólo previó dicha clase de proceso para la entrega de bienes muebles, especies o de género distinto de dinero, por lo tanto, el despacho, **niega el mandamiento ejecutivo**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17f9acdfe924d79d7d503ccae099f1ac5edec21ad48e0168d94f8dc7db8c382**
Documento generado en 13/07/2023 07:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00273-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL– REIVINDICATORIA promovida por:

- NURY BETULIA RODRIGUEZ FONSECA con C.C. No. 52.436.547, con domicilio en la ciudad de Bogotá.
- RUTH MARINA RODRIGUEZ FONSECA con C.C. No. 52.236.129, con domicilio en la ciudad de Bogotá.
- JAIR DANIEL RODRIGUEZ FONSECA con C.C. No. 80.253.652, con domicilio en la ciudad de Bogotá.
- GERSON DAMIAN RODRIGUEZ FONSECA con C.C. No. 79.966.470, con domicilio en la ciudad de Bogotá.
- GADDY LILIANA RODRIGUEZ FONSECA con C.C. No. 52.288.843, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien actúa en nombre propio y en representación de VASTI YICED RODRIGUEZ FONSECA con C.C. No. 52.885.030, conforme el poder general otorgado mediante escritura pública No. 3607 del 14/12/2018 de la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá.

Contra:

- RUBEN CASTAÑEDA FUENTES con C.C. No. 86.059.447, con domicilio en la ciudad de Villavicencio.
- FRANCY JULIETH ESQUIVEL FUENTES con C.C. No. 1.121.841.288, con domicilio en la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notificar la demanda, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 230-105801 de propiedad de la demandante, se dispone que preste caución por la suma equivalente al 20% de $ 99.792.0000, conforme lo estable el literal a, numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9909bdee50e8fe183b6389c7ee94f5746fea3f4afe5203d07c214b0dcbd9f5**
Documento generado en 13/07/2023 07:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00297-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

Acéptese la sustitución presentada por el abogado **JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO** apoderado de la parte demandante a favor de su homólogo **MAURICIO MARÍN MONROY**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581bab486273c554c4661771f4a0a7ae5313047c76917e535c50bd2bb599156c**
Documento generado en 13/07/2023 07:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00305-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1dc0c7df64862f85cbc9889ccc6071186c2d18716fcd702d3094c4f8720c68**
Documento generado en 13/07/2023 07:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2023-00307-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe indicar el domicilio del demandado.
- Debe indicar específicamente el lapso dentro del cual se cobra los intereses corrientes.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90669f98d9e85827112f3c33a324010677b6752cffb3ee75cc50a015bc2af7c**
Documento generado en 13/07/2023 07:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00315-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- CONFIRMEZA S.A.S., con domicilio principal en Bogotá,

Contra:

- DIANA CAROLINA HIGUERA SIERRA con C.C. 38.070.703, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	FJT-978	**MARCA**	KIA
MODELO	2020	**LÍNEA**	PICANTO
SERVICIO	PARTICULAR	**COLOR**	GRIS
MOTOR	G3LAKD048346	**SERIAL**	KNAB2511ALT485951

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **CONFIRMEZA S.A.S.** en la dirección Carrera 224 No. 9-60 autopista norte, costado oriental; en la ciudad de Bogotá y/o comunicarse con su apoderado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ al teléfono (608) 6626141 o al correo rajicla@hotmail.com

Por secretaría ofíciese como corresponda.

Se reconoce personería jurídica al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa29aa67dadcc73565f55e02f48537e53b2aeb273e1b53b285f42425dfd5e6b**
Documento generado en 13/07/2023 07:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00317-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- BANCO FINANDINA S.A., con domicilio principal en Bogotá,

Contra:

- HERNAN MAURICIO BUSTACARA BUITRAGO con C.C. 1.098.638.706, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	JSN-226	**MARCA**	VOLKSWAGEN
MODELO	2021	**LÍNEA**	T-CROSS TRENDLINE
SERVICIO	PARTICULAR	**COLOR**	AZUL NORDICO METALICO
MOTOR	CWS120426	**SERIAL**	9BWBL6BF7M4041900

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCO FINANADINA S.A.** en el parqueadero ubicado en la Calle 93 B No. 19-31 Oficina 201, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá, D.C., y/o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla, Cundinamarca. O a través de su apoderado ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS con quien se puede comunicar a los abonados 3102815617 y (601) 6511919.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4702e5b6cd76a731bdaea5c907fa466f92eaf6fd1937d6ff688dc2a6d8937bde**
Documento generado en 13/07/2023 07:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00325-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de matrimonio civil presentada por JOSE ALEXANDER GÓMEZ CASTRO y ANGELY CAROLINA GUTIERREZ PEÑA, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se señala que los solicitantes no tienen impedimento legal para celebrar matrimonio, incumpliendo el requisito señalado en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1988.

2. La copia del registro civil debe ser expedida con una antelación no mayor a un mes a la presentación de la solicitud de matrimonio, por lo que se no se cumple con lo señalado en al artículo 3 del mencionado decreto.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06193c3f0135305db7d1fb129097441d1f6268cd8104e6d8ca90f2bcd008b8f3**
Documento generado en 13/07/2023 07:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00335-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la demanda al despacho para decidir sobre su admisión y/o inadmisión, la apoderada de la parte demandante solicita al despacho se decrete la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el inmueble cuya restitución se pretendía fue entregado, por lo anterior, el despacho accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3577c444e0bf146d6c1304186ca518713e2c6c9acf31187c8c33dd0261d947**
Documento generado en 13/07/2023 07:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00344-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- BANCO FINANDINA S.A., con domicilio principal en Bogotá,

Contra:

- SEBASTIAN GUZMÁN RAVE con C.C. 1.121.914.875, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	INT-586	**MARCA**	CHEVROLET
MODELO	2016	**LÍNEA**	SPARK
SERVICIO	PARTICULAR	**COLOR**	NEGRO EBONY
MOTOR	B12D1*346332KD3*	**SERIAL**	9GAMF48D9GB031612

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCO FINANADINA S.A.** en el parqueadero ubicado en la Calle 93 B No. 19-31 Oficina 201, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá, D.C., y/o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla, Cundinamarca.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfab674cb25e1fdbffa0cd90e055254fc3c97bc3481803d58cce12cd3832a672**
Documento generado en 13/07/2023 07:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00345-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio principal en Bogotá,

Contra:

- LUIS ALEJANDRO TORRES TORRES con C.C. 14.703.797, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	IVR-619	**MARCA**	BMW
MODELO	2016	**LÍNEA**	X4 XDRIVE201
SERVICIO	PARTICULAR	**COLOR**	BLANCO ALPINO
MOTOR	A8531132	**SERIAL**	WBAXW1101G0P38446

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el parqueadero CAPTUCOL VILLAVICENCIO ubicado en la Manzana H No. 25-14 Sector del Anillo Vial.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

Se reconoce personería jurídica al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9e3c071d49b19003916426b4428020071ad7ec9130beb421f9e1bb599afa65**
Documento generado en 13/07/2023 07:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00361-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con domicilio principal en la ciudad de Medellín,

Contra:

- ARIAGNA ROSA MORALES SIERRA con C.C. 1.124.048.406, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	FKO-018	**MARCA**	RENAULT
MODELO	2022	**LÍNEA**	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	**COLOR**	GRIS ESTRELLA
MOTOR	B4DA405Q121626	**CHASIS**	93YRBB002NJ031376

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, para que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en el parqueadero autorizado CAPTUCOL de la ciudad de Villavicencio o a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y/o en los concesionarios de la marca Renault; de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e48a7a66123cd5b5b8ff0d4769b63c98990d106b79771c92713838c4341deb9**
Documento generado en 13/07/2023 07:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00367-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo actualizado al año 2023 del inmueble a usucapir, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.

- Deberá incluirse la identificación y domicilio del demandado en la parte introductoria de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del CGP.

- Se debe integrar un acápite de cuantía de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del CGP, en consideración al valor catastral del inmueble según el art. 26 ibidem.

- Apórtese certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de la pretensión debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a un mes.

- Se debe indicar cada una de las mejoras realizadas al inmueble e igualmente allegar prueba documental de los costos asumidos.

- Indicar con precisión si el bien se encuentra en las situaciones de exclusión de la Ley 1561 de 2012.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personeria al abogado JOSÉ MANUEL DUARTE BELTRAN como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf62b335c69da68d739f4f9ead3f41a2a2525d7b0539d6ceef7a5e568acc8bc**

Documento generado en 13/07/2023 07:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00370-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por:

- SULMA JHOANA SUAREZ ZARATE con C.C. No. 25.858.703

En contra de:

- LUZ AMPARO SALAMANCA CAICEDO, con C.C. No. 1.007.794.351, con domicilio en la ciudad de Villavicencio.

- NIDYA CAICEDO SÁNCHEZ, con C.C. No. 39.010.967, con domicilio en la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: Tramítar por el procedimiento verbal sumario que tratan los artículos 390 y ss en armonia con el artículo 384 del Codigo General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto, por ser proceso de única instancia por cuanto la causal de restitucion es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

CUARTO: Notificar a la parte demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciendo la prevención de que tratan los incisos dos y tres del numeral 4 del art. 384 del CGP.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte actora para que preste caución por valor equivalente al 20% de la suma de $ 5.100.000,oo M/cte, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al abogado MAURICIO GIOVANNY ORTIZ DIAZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d818ee55a35afb912139acb848645a7dafe6199f87bbc186ab87b92f576bb55**
Documento generado en 13/07/2023 07:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00373-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes señalando el lapso dentro del cual se cobran (desde-hasta)e intereses moratorios. **No se aceptan cuadros**

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc811e66852f8c9f930101cbcfde3c2c3a95a6c4371080b99cd6736a40772a30**

Documento generado en 13/07/2023 07:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00376-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 398 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR PAGARÉ No. 90000153204** promovida por:

- BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit No. 890.903.938-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín

En contra de:

- YANID ANDREA RIOS HERNANDEZ, con C.C. No. 1.121.839.794, con domicilio en la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: Tramítar por el procedimiento verbal sumario que tratan los artículos 390 y ss en armonia con el artículo 398 del Codigo General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto, por ser proceso de única instancia.

CUARTO: Notificar a la parte demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Ordénese la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional, informando sobre el extravío, en donde se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador, el juzgado de conocimiento y el radicado de la demanda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b84e788e293092f7c9b9f41cc2bad84e83fcaec4469d4639dc8d59ac56fe44**
Documento generado en 13/07/2023 07:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00381-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- FINANZAUTO S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Contra:

- LUZ NELLY GALLO MEDINA identificada con C.C. No. 51.693.875, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	JSN-817	**MARCA**	RENAULT
MODELO	2021	**LÍNEA**	DUSTER
SERVICIO	PARTICULAR	**COLOR**	BLANCO GLACIAL
MOTOR	2842Q256503	**CHASIS**	9FBHSR595MM740508

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, para que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.** en el parqueadero autorizado ubicado en la Avenida Américas No. 50-50 en la ciudad de Bogotá y/o en la Carrera 33 No. 15-28 Oficina 101 Km 1 Vía Puerto López, en la ciudad de Villavicencio, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

Reconocer personería jurídica al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacc0b20d3bbcae351117cb8e99e92ff3e62181d9c3d12ccdae8a5b4cac26068**
Documento generado en 13/07/2023 07:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00393-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Leída la demanda promovida por la señora ÁNGELA MARÍA BUSTOS TORRES, a través de su apoderado judicial, se advierte de los registros civiles aportado como prueba, que ella fue registrada en dos oportunidades, la primera el 16/09/1997 con registro civil de nacimiento No.27590166 expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio, en cual se indica que sus padres son EDISON RENE BUSTOS GODOY y ANA DELIA TORRES POSADA, y, el segundo de ellos expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 06/07/1997, con NUIP 970916 e indicativo serial No. 28836297, con el cual a través de declarantes atestiguan que los señores JOSE ARIEL TORRES y MARIA ARGENIS POSADA son los padres de en ese entonces menor de edad.

En los dos registros la señora ÁNGELA MARÍA BUSTOS TORRES, figura con información diferente que alteran su estado civil, por lo que le corresponde presentar la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD o en su defecto otra acción referente al estado civil de la persona que lo modifiquen o lo alteren, por cuanto no se trata de una corrección del registro civil de nacimiento.

Así las cosas, lo pretendido no es de competencia de la especialidad civil, conforme al artículo 18 del CGP y contrario a ello, los competentes para conocer de este asunto, serían los Juzgados de Familia del Circuito de la ciudad, de conformidad con el numeral 2° del art. 22 del CGP, que establece la competencia del Juez de Familia, así:

> "Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia
>
> Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
>
> 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
>
> 2. **De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**
>
> 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
>
> 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.
>
> 5. Numeral derogado (…)" (destaca y subraya el despacho)

Por lo anterior, es evidente que el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez de Familia, por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por de competencia en factor de especialidad.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los señores Jueces de Familia de Villavicencio.

Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56cc712af63db581d451544fdd26bd45373b7369aa389e426ae13ba86d715ea**
Documento generado en 13/07/2023 07:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00394-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- FINANZAUTO S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Contra:

- OSCAR JULIAN REYES CASTRO identificado con C.C. No. 86.067.617, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	JSN-350	**MARCA**	JAC
MODELO	2022	**LÍNEA**	S4
SERVICIO	PARTICULAR	**COLOR**	BLANCO
MOTOR	M3310330	**CHASIS**	LJ12EKS3XN4702142

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, para que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.** en el parqueadero autorizado ubicado en la Avenida Américas No. 50-50 en la ciudad de Bogotá y/o en la Carrera 33 No. 15-28 Oficina 101 Km 1 Vía Puerto López, en la ciudad de Villavicencio, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

Reconocer personería jurídica al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfa2351c6aca6ca80d6e1d6b61ea5042fadaedf592046bc2d26519a12d39ec4**
Documento generado en 13/07/2023 07:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00399-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Se debe aportar poder para iniciar la presente acción.

- Se debe allegar las pruebas que enuncia en el acápite de pruebas.

- Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado. Asimismo, deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión de la presente providencia.

- Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del CGP, la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos específicos del inmueble objeto de la presente acción, o en su defecto, allegar la correspondiente escritura pública. Adicionalmente indicar el barrio y la comuna en cual se encuentra el mismo.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79855ac797cc1aa4eb94a78072ff4aa288c74af72105297d0b7089aacb1f30fe**

Documento generado en 13/07/2023 07:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00402-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Deberá incluirse la identificación y domicilio de los demandados en la parte introductoria de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del CGP.

- Se debe demandar a los herederos determinados e indeterminados de ISABEL CASTILLO DE ESQUIVEL (q.e.p.d).

- Se debe allegar el certificado de defunción de ISABEL CASTILLO DE ESQUIVEL (q.e.p.d).

- Apórtese certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de la pretensión y con una vigencia no mayor a un mes; así como también del predio de mayor extensión. Téngase en cuenta que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado de que trata el presente numeral como titulares de derechos reales sujetos a registro, además, que esta documental es obligatoria para presentar una demanda como la que nos ocupa, conforme el art. 375 del CGP. de ser el caso y una vez reunida la documental pertinente, realícense las adecuaciones pertinentes a la demanda.

- Se debe indicar cada una de las mejoras realizadas al inmueble e igualmente allegar prueba documental de los costos asumidos.

- Aportará plano catastral del predio materia de usucapión legible.

- Señalar específicamente desde cuando iniciaron los actos de señor y dueño de la demandante.

- Arrimar todos y cada uno de los documentos relacionados en los acápites de pruebas y anexos.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personeria al abogado JOSÉ ALBERTO LEGUIZAMO VELÁSQUEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfecb2a3768887a1600d72c8c03c6b5d8f193508ac65deba7ea7141f0dc7a513**
Documento generado en 13/07/2023 07:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00403-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de mínima cuantía, en contra de **ANDREIEV RAMIREZ AGUILAR,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 6312-320013664

1. TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($32.247.240,55), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. El valor de los intereses corrientes a la tasa 12.25% E.A., siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de diciembre de 2022 al 18 de abril de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 24 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **ANDREIEV RAMIREZ AGUILAR** identificado con C.C. No. 86.066.429, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-180505**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d21dadb1d179fe7948264a72450b637e9d030a1b274798eccc57de52009efc**

Documento generado en 13/07/2023 07:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00409-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Se debe indicar el domicilio de la parte demandada.

- Conforme a Las pretensiones de la demanda, se debe indicar los nombres de los parqueaderos autorizados por el acreedor a nivel local y/o nacional. Asimismo, la dirección o ubicación de los mismos.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683391b6585eba78e75f75abfde54aa8774f5129d57d3140f6407e632d735181**
Documento generado en 13/07/2023 07:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00412-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Deberá incluirse el domicilio del demandado en la parte introductoria de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del CGP.

- Se debe aportar certificado de tradición y libertad actualizado del predio hipotecado.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67753a57384d3de8760ef4504c163ac20bef1d36b5c99f5b0725fde0237df816**

Documento generado en 13/07/2023 07:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00419-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con domicilio principal en la ciudad de Medellín,

Contra:

- EDGAR IGNACIO ROMERO GUEVARA con C.C. 17.267.084, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	FKN-489	**MARCA**	RENAULT
MODELO	2022	**LÍNEA**	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	**COLOR**	GRIS ESTRELLA
MOTOR	B4DA405Q113803	**CHASIS**	93YRBB006NJ996919

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, para que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en el parqueadero autorizado CAPTUCOL de la ciudad de Villavicencio o a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y/o en los concesionarios de la marca Renault; de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8518afbcfabc9c23280b36c9155d25d7cd353dd0656d305da6c2e35364112223**
Documento generado en 13/07/2023 07:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00422-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- La parte demandante debe aclarar si lo que pretende es la acción de cancelación de hipoteca o de prescripción de la obligación, si se trata de esta última, deberá aportar el titulo ejecutivo o titulo valor que acompañe la hipoteca.

- Conforme a lo anterior deberá adecuar el poder, hechos y pretensiones.

- Se allegue prueba que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que alude el numeral 7 del artículo 90 en armonía con el artículo 621 del Código General del Proceso.

- La demanda debe dirigirse hacia el suscrito.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado FREDY CANTOR MARÍN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea94dec265904c618e750d91a0c76961325fc586cd3638347ea8be1f6c660fd**

Documento generado en 13/07/2023 07:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2023-00424-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado. Asimismo, deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión de la presente providencia.

- Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del CGP, la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos específicos del inmueble objeto de la presente acción.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado JAVIER LEONARDO CIFUENTES SANABRIA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65ba23e8ed87a1659b3d362fd7cded212b59271bdca5fc1bbde582a721422ff**

Documento generado en 13/07/2023 07:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2008-00742-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA como apoderado judicial de la ejecutante CLAUDIA YANETH ROJAS GARZÓN, conforme a los términos del poder conferido.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e4731bca2b7fbee26fb239afeee9cbf032c216b8bdf7b0c09f2e26c191219d**
Documento generado en 13/07/2023 07:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2009-00830-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta el fallecimiento del ejecutado AGOBARDO BLANCO (q.e.p.d), el 06/08/2015 y como quiera que los señores:

- DIANA LORENA BLANCO LEÓN
- CAMILO ANDRÉS BLANCO LEÓN
- NATALIA ANDREA BLANCO LEÓN

Demostraron correctamente ser sus hijos, por lo tanto, se tienen como sustitutos procesales de conformidad con el art. 68 del CGP.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ RUIZ como apoderado judicial de los herederos determinados del ejecutado AGOBARDO BLANCO (q.e.p.d), conforme a los términos del poder conferido.

3. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **JULIETH PAOLA AGUILAR GÓMEZ**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **MELQUI MANA ALARCON,** en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 24/05/2023, la parte demandante **MELQUI MANA ALARCON** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **AGOBARDO BLANCO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **MELQUI MANA ALARCON,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **JULIETH PAOLA AGUILAR GÓMEZ.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

4. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado judicial de la cesionaria JULIETH PAOLA AGUILAR GÓMEZ, conforme a los términos del poder conferido.

5. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO como curador ad-litem de los herederos indeterminados de AGOBARDO BLANCO (q.e.p.d), conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

6. Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, realizada por los sucesores procesales, y, como quiera que para ese 09/08/2022, la fecha en que se realizó la consignación de los $69.814.958,33, no había actualización de la liquidación del crédito, el despacho la realizará con la debida imputación en aras de establecer si hasta ese momento se extinguía las obligaciones, o si, por el contrario, es un abono a la misma.

DEMANDA PRINCIPAL

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 10.500.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 10.500.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 35.445.760,29
Total a Pagar	$ 45.945.760,29
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 45.945.760,29

DEMANDA ACUMULADA

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Capital: $ 5.000.000,00
Fecha Inicio Obligación: 01/10/2016
Fecha Exigibilidad: 01/10/2016
Fecha Liquidación: 09/08/2022

Interés Corriente
○ Variable
◉ Pactado 0

Interés de Mora
○ Variable
○ Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques ☐

Liquidar | Guardar

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Saldos Iniciales de Intereses
Interés de Plazo 0
Interés de Mora 6953200

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 5.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 5.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 14.467.393,47
Total a Pagar	$ 19.467.393,47
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 19.467.393,47

Así las cosas, la sumatoria de las liquidaciones del crédito de la demanda principal y acumulada ascienden a la suma de $65.413.153,76.

Las liquidaciones de costas en la demanda principal es la suma de $656.860 y en la acumulada la de $652.780; así las cosas, la sumatoria total asciende al valor de $66.722.793,76.

De lo anterior, se tiene que el valor consignado extingue la totalidad de las obligaciones, tanto en la demanda principal como en la acumulada, quedando un excedente para entregar a la parte demandada, por lo que se debe acceder a la terminación del proceso.

En atención a la solicitud realizada por la parte ejecutada y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO la demanda principal y acumulada** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **MELQUI MÁNA ALARCON cesionaria JULIETH PAOLA AGUILAR GÓMEZ (demanda principal) y JAVIER EFRAIN CIFUENTES MURILLO (demanda acumulada),** contra **AGOBARDO BLANCO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Por secretaría realizar el fraccionamento del título por valor de $69.814.958,33 así:

- A favor de la cesionaria **JULIETH PAOLA AGUILAR GÓMEZ** se debe realizar la entrega del valor **$46.602.620,29**, sumatoria de liquidación del crédito y costas.

- A favor del ejecutante acumulado **JAVIER EFRAIN CIFUENTES MURILLO,** páguese la suma de **$20.120.173,47,** sumatoria de liquidación del crédito y costas.

- El excedente realicese la entrega a favor de la parte ejecutada.

QUINTO: **PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

SEXTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a125633bc86deb2d3e485a1e0f1ecfffcab9c7f36c2688ae84828b12e289426**
Documento generado en 13/07/2023 08:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2010-00945-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la CURADORA AD-LITEM de la ejecutada NERY ROJAS ORTÍZ, en contra del mandamiento de pago de fecha 25/03/2011, dentro del proceso adelantado por BIOAGRICOLA S.A. ESP, en contra de la ya mencionada ejecutada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La Curadora ad-litem de la parte recurrente, manifiesta que la factura base de la ejecución no cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que exigen los artículos 147 y 148 de la Ley 142/94 y los art. 422 y 430 del CGP.

Añade que la factura que instrumenta la acción, no se puede considerar un titulo ejecutivo, por cuanto no reúne los requisitos de expresividad y claridad, ya que para determinar el valor que mensualmente adeuda la ejecutada por la prestación del servicio de recaudo de basuras, como los diferentes conceptos que la Ley 142 de 1994 autoriza cobrar en este tipo de documentos (Valor del servicio, intereses, sanciones y otros) se debe acudir a elucubraciones o suposiciones, y por ello se entra en el campo que se quiere evitar de "razonamientos lógico jurídicos", que a la postre comprometen el derecho fundamental de contradicción y defensa del ejecutado, pues no sabrá en frente de cuales pretensiones debe pagar o defenderse por operar alguno de los medios de defensa permitidos en la ley.

Indica que lo mismo sucede con el requisito de claridad, en cuanto al presentarse las obligaciones mensuales globalizadas en una sola factura, no son fácilmente inteligibles, pues no logra determinarse con la nitidez necesaria, el valor de cada uno de los rubros que se cobran, dejando un manto de duda e incertidumbre.

Finaliza expresando, que no se sabe el lapso en el cual se está liquidando los intereses moratorios, pues no se arrimaron las 123 facturas que supuestamente debe su representada.

Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago, por cuanto el título que se ejecuta no alcanza a erigirse como título ejecutivo.

Corrido el traslado de rigor la parte ejecutante no se pronuncia al respecto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se encuentra instituido en el inciso 2° del art. 430 del CGP, que a la letra enseña:

> **"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
>
> **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Destaca y subraya el despacho)

Ahora bien, frente al recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, señala que *"…El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****"*

Así las cosas, atendiendo la norma antes citada, debe señalarse que para el presente caso, la oportunidad con la que contaba la Curadora Ad-litem de la ejecutada para interponer el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, era de tres (3) días siguientes a haberse notificado dicha providencia, por lo que, como quiera que la curadora fue notificada el 20/10/2022 (fol. 95, C1), el término para su interposición vencían el 27/10/2022, teniendo en cuenta los dos días otorgados por la Ley 2213 de 2022, fecha en la cual se presentó el respectivo recurso (fol. 98, C1), por lo que la interposición del mismo, fue oportuna.

Ahora bien, examinados los motivos que dieron lugar a la interposición del recurso por la parte ejecutada, se encuentra que los mismos se encuentran encaminados a poner en tela de juicio los requisitos formales del título ejecutivo como es la expresividad y claridad, toda vez que en su mayoría se encuentran orientados a señalar que el título base de la ejecución adolece de algunos requisitos indicados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, así como requisitos de que trata el Código de Comercio.

Lo primero que se debe señalar es que la presente demanda tuvo como base de ejecución la factura No. 0011839441 expedida por la empresa BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. ESP, a cargo de FELIX VELÁSQUEZ CANTOR, por la suma de $869.856 por valor de capital y $639.457 por concepto de intereses, correspondiente al servicio de aseo.

Por tanto, al tratarse de facturas, deben señalarse que sus requisitos formales están previstos en la Ley 442 de 1994, en su artículo 148, el cual a la letra señala:

> **"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
>
> **En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios**, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario." (destaca y subraya el despacho)

La factura de servicios públicos, en los términos del artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato. Tal documento se constituye en el mecanismo utilizado para dar a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes.

La precitada factura, se anticipa, presta mérito ejecutivo y, por tanto, los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueden ejercer el cobro ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria y, tratándose de una empresa industrial y comercial del Estado, ejerciendo la jurisdicción coactiva, pues el legislador le otorgó al referido documento características de título ejecutivo, y la diferencia con los títulos valores radica, básicamente, en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales previstos para la prescripción de las mismas.

El inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone, entre otras, que "Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario […] Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. […]", aplicable también a las facturas del servicio de servicio de aseo

público.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del estatuto procesal general y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo ante la jurisdicción, como en el sub lite acontece.

En el caso bajo estudio, fácilmente ha de señalar el despacho la prosperidad del recurso, pues al reexaminar la factura base de ejecución, esta carece de los requisitos de fondo establecidos en el art. 422 del CGP, esto es obligaciones expresas, claras y exigibles, lo cual no se cumple en el presente caso, pues se observa que no se puede determinar el valor mensual de cada una de las 123 facturas adeudadas, pues solo se expresa un consolidado de la deuda, pero no el valor del consumo mensual como lo establece la ley.

Adicionalmente, hay dos valores que se encuentran en la factura de servicios públicos, los cuales se discriminan como "DEUDA ANTERIOR e INTERESES POR MORA", pero no se especifica el lapso, generando confusión en el mandamiento de pago.

Siguiendo con el estudio de la factura y su exigibilidad como título valor, la firma digital que aparece en el documento base de ejecución no es una actuación personal del emisor, lo cual es un requisito de exigibilidad.

Por otro lado, la factura base de la ejecución carece de claridad, pues no puede determinarse con suma rapidez los rubros que se cobran, existiendo una duda respecto de lo que se está cobrando.

En este orden de ideas, resulta pertinente indicar que, en los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título ejecutivo lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniforme y la factura respectiva, lo que se desprende del contenido del art. 18 de la Ley 142 de 1944 al contemplar que, "…los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato…", razón por la cual se evidencia que no existe título ejecutivo, pues no se cumple con las exigencias establecidas en el literal d del artículo 148 de la misma Ley el cual establece que "d) Deben adjuntarse con la demanda las 123 facturas de cobro que se aduce adeuda la demandada y el contrato de servicios públicos para establecer si los títulos ejecutivos son idóneo"

Así las cosas, resulta claro que no al no cumplirse con los requisitos antes señalados, no existe título ejecutivo, por lo tanto, el mandamiento de pago habrá de revocarse.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la providencia del 25 de marzo de 2011, con el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente ejecución

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante y se señala la suma de $ 200.000,oo M/cte, como agencias en derecho.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias con arreglo en el artículo 122 del Código General del Proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fc176c226f4b5eba58af5ca77a640a002cf27243502ec99ee18c9e21871b8f**
Documento generado en 13/07/2023 07:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2011-00055-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado JULIO ARTURO ALEMAN BENAVIDES como apoderado judicial del ejecutante CONDOMINIO ALTAGRACIA PH, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58fd496465d701c62f231712d2db2ca6a3dcbffb9cc3105788a900c053de5f6**
Documento generado en 13/07/2023 07:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2011-00205-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado por el ejecutado LUIS ALBERTO MONTOYA MONSALVE, se aporta auto en el cual la Abg. KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ, en su calidad de operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del mencionado ejecutado, logró acuerdo PAGO CON LOS ACREEDORES dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se lleva a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE FENALCO, con base en los artículos 553, 554 y 555 del C.G.P., que a la letra enseña:

"ARTICULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. **Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.**

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta

por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

ARTÍCULO 554. Contenido del acuerdo. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo: 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación. 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos. 4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello. 5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago. 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación. 7. El término máximo para su cumplimiento."

"ARTÍCULO 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."

DISPONE:

PRIMERO: Con arreglo en el artículo 555 del C.G.P., **ORDENAR la SUSPENSIÓN** de esta ejecución**,** hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo, esto por el término de 24 meses, a partir del 10 de noviembre de 2022, esto es hasta el 10 de noviembre de 2024, cuando se cumple la totalidad del plazo acordado para la extinción total de las obligaciones, pactada en el ACUERDO.

Por secretaria comuníquese esta decisión al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE FENALCO.

SEGUNDO: Una vez vencido el plazo para el pago de los acreedores por secretaria verificar el cumplimiento del artículo 558 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffa9d138b20cff312df3f7c4576fd3b5b9af4cb2344257523394efe75f28905**

Documento generado en 13/07/2023 07:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2012-00588-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad por lo solicitado por la parte demandante y lo establecido en el artículo 593 numeral 9 de Cód. Gral. del Proceso, el despacho:

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue la ejecutada **WENDY PELÁEZ FIERRO** con C.C. No. 40.331.259, debido al contrato de prestación de servicios suscrito con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIÓN SALUD. La medida se limita a la suma de $70.000.000,oo M/cte.

Líbrense los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a175ff093f3709255830588b6ec8968a5a309270f90a93cd8dc6782687d8d88**
Documento generado en 13/07/2023 07:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2013-00178-00 C-3**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- El embargo de los dineros que posea el ejecutado **JEFREY EDICSON JIMENEZ LIEVANO con C.C. No. 86.073.876**, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. **La medida se limita a la suma de $90.000.000,oo.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6759df8c580d18c41fb1ec753072c1274a453fa090c43f349cb47be41385bc17**
Documento generado en 13/07/2023 07:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2013-00684-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud de aclaración del auto de fecha 22/11/2022 realizada por la apoderada de la parte actora, toda vez que el dictamen fue solicitado en la demanda, en el acápite de prueba pericial, por tanto, el traslado al mismo debe realizarse conforme se indicó en la providencia ya mencionada.

Así las cosas, vuelva el proceso a secretaría en aras de que transcurra el término concedido en aras de que las partes soliciten complementación, aclaración u objeción por error grave.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8739f91519d18bb9eb61a000c09c37b913a66ada38828ae5a2162062a6edfb**
Documento generado en 13/07/2023 07:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica